

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 935.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«En vista de haberse desarrollado la viruela en Maca (Portugal), Rotterdam (Países-bajos) segun las noticias de nuestros Cónsules, sujete V. S. á tres días de observacion las procedencias de dichos puntos que reunan las condiciones del art. 30 de la ley de Sanidad y despida para lazareto sùcio las que se hallen en otro caso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 20 de Abril de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 936.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama fecha de ayer me comunica lo siguiente:

«En vista de haber cesado la viruela en Burdeos, segun comunica nuestro Cónsul, admita V. S. á libre plática las procedencias de dicho puerto si reúnen las condiciones prevenidas por la ley.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 20 de Abril de 1871.—Rómulo Mascaró.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Diputacion de esta provincia el dia 14 de Abril de 1871.

Fué abierta á las diez y media de la mañana, y leida el acta anterior fué aprobada.

El Sr. Vicepresidente anunció que iba á procederse á la eleccion de Presidente. El Sr. Bové hizo dimision

de su cargo de Vocal de la Comision provincial para que la Diputacion pueda llenar la vacante durante las sesiones de estos dias, continuando S. S. como Diputado hasta que marche á ocupar su puesto en el Senado. Despues de una pequeña discusion, la Diputacion acordó relevarle desde aquel momento del cargo de Vocal de la Comision permanente.

Se procedió á la eleccion de Presidente, y habiendo tomado parte 28 señores Diputados, dió el siguiente resultado:

D. Juan Palau..... 16 votos.

D. Antonio Kies..... 3

Papeletas en blanco..... 9

Resultó elegido el Sr. Palau y tomó posesion del cargo, dando las gracias á la Diputacion por la honra que le habia dispensado.

Despues de una discusion en que tomaron parte los Sres. Bové, Massiá y Magriñá, se acordó pasar á la Comision provincial una comunicacion del Alcalde de Réus solicitando la revocacion del acuerdo de 8 de Febrero último, por el que obligó la Diputacion al Ayuntamiento de dicha ciudad á pagar lo que le correspondia en la indemnizacion reclamada por el contratista de las obras del camino vecinal de Réus á Montroig.

Se pasa á resolucion de la Junta provincial de Instruccion primaria una solicitud del Ayuntamiento de Catllar suplicando no se anuncie la vacante de la plaza de Maestro de la escuela pública de aquel pueblo.

Se señala para el 17 la vista de los expedientes de travesia de Aldover y Jesús.

Se pasa á informe de la tercera Seccion una solicitud presentada por Don Manuel Fábregas, contratista de las obras del trozo 2.º, seccion 4.ª del camino vecinal de Tarragona á Valls por Constantí, pidiendo la continuacion de las obras ó la rescision del contrato.

Pasa tambien á la resolucion de la misma Comision un acuerdo del Ayun-

tamiento de Poboleda arbitrando recursos para construir un nuevo cementerio.

Se prorroga hasta mañana la presentacion de presupuestos para el año próximo, y plantillas del personal de empleados.

Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Gobernador el resultado negativo que han ofrecido las subastas de leñas y aprovechamientos comunales en Mas de Barberáns.

Se acuerda contestar al Alcalde de Lilla que las leyes no eximen á los Voluntarios de la libertad del servicio de cargos públicos.

Habiendo pedido la palabra el señor Bové para ocuparse de la multa impuesta por el Sr. Gobernador á los Diputados que no asistieron á las diez de la mañana del dia 1.º de Abril, y despues de una larga discusion en que tomaron parte además del Sr. Presidente y dicho Sr. Bové, los señores Morlius, Castellarnau, Miró Sol, Massiá, Ciurana, Domingo y Magriñá, á propuesta del Sr. Castellarnau se acordó elevar una exposicion al Gobierno consultando sobre este particular.

Se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 17 de Abril de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 6 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 320 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel García Luna:

1.º Resultando que en la mañana del 27 de Junio de 1869 el Regidor del Ayuntamiento de Sahagun D. Eugenio Hernandez, comisionado al efecto por el Alcalde, y acompañado de varios vecinos para recorrer el campo y evitar que en él se causasen daños,

denunciando los causados, encontró que Manuel García Luna tenia cuatro caballerias en término del Soto, y una de ellas en un trigo, por lo que le reconvinó, ordenando se recogiesen las caballerias para llevarlas al pueblo, á lo que se opuso García amenazando al Regidor primero con un palo y despues con una escopeta cargada y con piston, sobre cuyo hecho se formó causa en el Juzgado de primera instancia de dicho Sahagun:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala segunda en 7 de Diciembre del año último condenó á Manuel García Luna á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, multa de 250 pesetas con las accesorias correspondientes; y pago de costas: declarando previamente que el hecho estaba comprendido en el número 1.º del art. 264 del nuevo Código, más beneficioso al procesado que el anterior:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casacion el Manuel García Luna fundado en que el hecho está comprendido en el art. 265 del mismo Código, y que existiendo una circunstancia atenuante que reconoce la Sala, la pena ha debido ser la de un mes de arresto mayor y multa de 125 pesetas, infringiendo la sentencia el citado art. 265, y que el caso estaba comprendido en el núm. 3.º del artículo 4.º de la ley provisional que autoriza este recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Y considerando que los fundamentos que en apoyo del recurso se alegan están en oposicion á los hechos consignados en la sentencia, y por consiguiente no pueden justificar la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Manuel García Luna, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Rodrigo Cerrada Muñoz contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Atienza por homicidio simple:

Resultando que en la noche del 16 de Enero de 1870 Higinio Ortega, Romualdo Cano, Romualdo Perez, Juan Cristóbal, Carlos Muñoz y su hijo Mariano Muñoz, despues de haber estado pasando el rato en la casa-habitacion de su convecino Mariano Catalinas, á la hora de las diez se trasladaron con Simon Catalinas, hijo de este último, á la de su otro convecino Julian Matas, donde se hallaban bailando varias personas, entre ellas Lorenzo Cerrada y su hermano Rodrigo:

Resultando que concluida dicha diversion á cosa de las doce próximamente, á cuya hora ya se habia retirado el Rodrigo Cerrada y algunos otros sugetos, los demás salieron reunidos de la citada casa y llegaron hasta la plaza, en cuyo punto se separaron, tomando diferente direccion los que primero estuvieron en casa del Mariano, y unos y otros se entretenian en cantar por las calles que cruzaban, volviendo á encontrarse nuevamente en el cruzero de la calle llamada Real y la de la Fragua, próximo á dicho local y casa-habitacion de Tomás Gajo; y en este punto Lorenzo Cerrada se dirigió al grupo de Higinio Ortega y compañeros, casados en su mayor número, diciéndoles: «los casados á su casa,» y que no rondaran; á lo que los mismos contestaron: «los casados no se meten con nadie,» suscitándose con esto una ligera cuestion entre el dicho Lorenzo y Simon Cerrada, que terminó sin consecuencia alguna desagradable por la mediacion de sus compañeros; pero insistiendo aquel en su indicacion, se acercó á Carlos Muñoz, uno de los del grupo del anterior, y con él trabó lucha:

Resultando que ántes de que tuvieron tiempo de separarlos llegó el procesado de la parte de la cerrada inmediata de D. Paulino Izquierdo; cuya pared saltó, preguntó quién era el que estaba agarrado con su hermano; le contestaron que el citado Carlos, y sin detenerse á conocer el motivo que para ello tuvieron, y con el puñal que ha sido reconocido y diseñado en autos como arma prohibida, le asestó dos golpes en el pecho, dejándolo muerto, sin que pudiera articular otras expresiones que las de «me has matado:» que reconvenido por su hermano Lorenzo, le contestó: «por tí, por tí;» teniendo ocasion de oírle asegurar algunos de los presentes que él era quién habia matado el Carlos, y quitándole ántes de retirarse el arma expresada, que despues recogió el Alcalde, Tomás Muñoz y Miguel Saez:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver de Carlos Muñoz, se vió que presentaba dos heridas en la parte izquierda del pecho, insignificante la una por sus escasas dimensiones, y la otra de cuatro centímetros de longitud por uno de latitud y 15 de profundidad, interesándole este el mediastino y grandes vasos orta y cava ascendente, y el pulmon derecho en su base y parte externa; asegurándose por los Profesores que la practicaron que dichas heridas fueron inferidas con un mismo instrumento punzocortante de dos filos, y que la última de estas determinó la muerte por ser de las consideradas como mortales de necesidad, é inferidas ámbas con el puñal ya expresado, que dichos Profesores tuvieron á la vista para confrontarlo con sus dimensiones:

Resultando que Rodrigo Cerrada confesó con la mayor franqueza y naturalidad haber ejecutado el hecho, asegurando á la par que hallándose en la casa de sus padres tuvo necesidad de salir á la huerta que está detrás de la misma, y dista de la pared de la indicada cerrada 40 metros 50 milímetros, y esta desde el punto desbarbado 9'25 del en que se halló el cadáver, y oyó ruido como de disputa, conociendo la voz de su hermano Lorenzo; é impulsado por el deseo de saber que causa motivara la disputa y favorecerle en caso de necesidad, tomó la direccion más corta; llegó al punto donde se hallaban, y al verte agarrado y maltratado por el Carlos Muñoz y su hijo Mariano causó al primero la herida que produjo su muerte con el puñal que reconoció:

Resultando que séguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de este territorio declarando que los hechos probados en esta causa constituyen el delito de homicidio simple, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion y sin ninguna agravante, y autor de él convicto y confeso el procesado Rodrigo Cerrada, le condenó en 12 años de reclusion temporal con sus accesorias, á la indemnizacion de 1.250 pesetas á la viuda é hijos del difunto, y al pago de todas las costas y gastos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el procesado recurso de casacion, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, por haberse infringido la regla 5.ª del art. 82 y el 87 del Código penal vigente, puesto que respecto al primero no se estimaron á su favor como correspondia las circunstancias atenuantes 1.ª y 3.ª del art. 9.º, además de la 7.ª que sólo aceptó la Sala; y respecto al segundo artículo citado, porque concurriendo en el hecho la mayor parte de los requisitos que segun el núm. 5.º del art. 8.º del propio Código eximen de responsabilidad no se le habia rebajado convenientemente la pena:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion, á tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, es indispensable que presupuestos los hechos consignados en la ejecutoria contra la cual se interpone, se haya cometido en la misma error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion aceptada de las indicadas circunstancias:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado y primer concepto en que se funda, que en el hecho complejo de que se trata no hubo agresion ilegítima contra Lorenzo Cerrada, hermano del recurrente, pues fué aquel, por lo contrario, el que provocó é inició la riña que empeñó con Carlos Muñoz: que el procesado no tuvo necesidad racional de causar la muerte á este para socorrer á su referido hermano; y que la existencia y concurrencia de los indicados requisitos es absolutamente precisa para legitimar la defensa en tales casos, por lo cual no ha podido reclamar el procesado útilmente la aplicacion de la circunstancia 1.ª del art. 9.º del Código penal vigente:

Considerando, respecto al segundo extremo del indicado primer fundamento, que tampoco favorece al procesado la atenuante 3.ª del citado artículo 9.º, porque la intencion de los delinquentes la demuestran sus actos y los efectos de estos; y que Rodrigo Cerrada, despues de haber clavado por dos veces el puñal en el pecho de la víctima, causándole instantáneamente la muerte, no puede afirmar que no tuvo intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo:

Considerando que el segundo motivo alegado subsidiariamente fundado en que de todos modos correspondia al recurrente la rebaja de pena que prescribe el art. 87 del propio Código no tiene apoyo legal, y que su improcedencia queda demostrada por lo antes expuesto, pues es evidente que en el hecho no concurrieron la mayor parte de los requisitos que segun lo preveni-

do en el núm. 5.º del art. 8.º eximen de responsabilidad criminal:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora, aplicando sólo al recurrente la atenuante 7.ª del recordado artículo, se ha ajustado á las prescripciones de la ley y al resultado de los hechos consignados en la ejecutoria, sin infringir disposicion alguna legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la ejecutoria pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en la referida causa interpuso el recurrente, al que condenamos en las costas; y librese á la expresada Sala por el conducto ordinario la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

(Gaceta del 7 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 329 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Germana Gonzalez:

1.º Resultando que en las altas horas de la noche del 12 de Junio de 1870 fué herido mortalmente Eusebio Gayo, y de la causa seguida en el Juzgado de la Puebla de Trives aparece que una de las heridas era mortal de necesidad, y otra mortal *ut plurimum*; confesando Germana Gonzalez que ella era autora del hecho, porque estando sola en su casa se encontró al Eusebio sin saber por donde habia penetrado, y con intenciones deshonestas; asercion que negó el Eusebio, asegurando que la primera herida la recibió dormido, circunstancia que corroboran las declaraciones de los Facultativos respecto á la posicion en que debia estar cuando se le infringió, manchas de sangre que se observaron en el lecho y otros indicios análogos:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala tercera dictó sentencia en 3 de Diciembre del mismo año, por la que calificando el hecho de homicidio simple, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y autora de él á Germana Gonzalez, la condenó á la pena de 15 años de reclusion con sus accesorias, indemnizacion y pago de costas, ha-

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 937.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose padecido el involuntario error de designar en el pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las acequias que posee el Estado en la partida de la Caba, á la izquierda del Delta del Ebro, término de Tortosa, publicado en este Boletín oficial del 18 de este, que el acto de la subasta tendría lugar el lunes 27 de este mes, se rectifica dicho error, haciendo constar por medio de esta aclaración, que la referida subasta se celebrará el jueves 27.

Tarragona 20 de Abril de 1871.— El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 938.

Secretaría.

La Direccion general del Rentas me participa que en el sorteo celebrado el dia 14 del presente mes, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Carmen Roca, hija de D. Joaquin, Miliciano Nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 17 de Abril de 1871.— Francisco de Lázaro Marin.

Núm. 939.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Constantí.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes en el mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion por traspaso de cualquier clase, acudan á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Canonja, Réus, Selva, Vilallonga, Morell, Pobla de Mafumet, Perafort y Pallaresos, se sirvan dar publicidad al presente anuncio por los medios de costumbre.— Constantí 17 de Abril 1871.— El Alcalde, Pablo Font.

Núm. 940.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, ur-

bana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaria del Ayuntamiento dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Catllar, Vallmoll, Perafort, Pallaresos, Garidells, Renau y Nülles, lo hagan público en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados que poseen fincas en esta mi jurisdiccion.— Secuita 17 de Abril de 1871.— El Alcalde, Francisco Solé y Gils.

Núm. 941.

Don Jaime Calduch, Alcalde primero popular de la villa de Uldecona, en la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que estando resuelto por el Ayuntamiento que presido, se ejecuten los trabajos correspondientes en esta jurisdiccion, de adquisicion y trasmision de la riqueza inmueble y pecuaria de la misma para el año próximo venturo de 1871 á 72, comenzarán aquellos el dia 20 del actual, en la Sala de Ayuntamiento á las ocho de la mañana, y terminará el 10 del próximo mes de Mayo. Los contribuyentes que tengan que adquirir ó transmitir parte ó toda la casilla de su riqueza, se presentarán dentro del mencionado periodo, trayéndose los correspondientes títulos de pertenencia para exhibir en el acto, cuyos les serán devueltos en seguida, tomada que sea la necesaria nota de alta ó baja que soliciten.

Se suplica á los Sres. Alcaldes populares de las jurisdicciones de Alcanar, Amposta, Aldover, Sta. Bárbara, Cénia, Freginals, Falsét, Godall, Galera, Masdenverge, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Tortosa y Tarragona, dispongan se publique este anuncio por pregon en las suyas respectivas, con el fin de que llegue á conocimiento de todos, y no alegar ignorancia ni excusa alguna.

Uldecona 17 de Abril de 1871.— Jaime Calduch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 942.

Don Francisco de Sangenis, Juez Municipal de esta y Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad y Partido de Balaguer por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Antonio Solé y Creus, labrador, vecino de Camarasa contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre atentado á la Autoridad, para que se presente de rejas á dentro en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa

y si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Sangenis.—Por mandado de S. S., Antonio Cortazar, Escribano.

Señas personales.

Edad veinte y ocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano: señas particulares, ninguna.

Núm. 943.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Olegario Planas y Camps (a) Clemens, Ramon Pujol y Comella, y Manuel Comella y Xicart, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre aparicion de una partida de hombres armados.

Vich trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Antonio Valls.

Núm. 944.

Don José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Asensi y Plá, hijo de Antonio y Josefa, natural de Alcoy, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de edad diez y ocho años y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca á este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, para la práctica de una diligencia en la causa que instruyo contra el mismo y otro sobre supuesto hurto de un saco con lana y otros efectos.

Barcelona trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Por mandado de S. S., Francisco Bellsolell, Escribano.

Núm. 945.

Don José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Riera y Castellar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias

ciendo aplicación del nuevo Código como más beneficioso á la procesada:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por la procesada, alegando en su apoyo: primero, que no habiendo más prueba del hecho que su confesion, y siendo esta calificada, han de apreciarse las atenuantes que de ella se desprenden, rebajándose la pena uno ó dos grados segun lo dispuesto en el art. 87 del nuevo Código y el 73 del anterior, ó cuando ménos, como simplemente atenuantes, comprendidas en el 9.º del mismo Código: segundo, que aun prescindiendo de esto, se ha infringido la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, vigente cuando se cometió el delito, porque con ella no podia exceder la pena de 14 años; y que el caso estaba comprendido en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando, en cuanto al primer fundamento, que los hechos consignados en la sentencia y aceptados por la Sala como probados hacen inadmisibles las exculpaciones dadas por la procesada, y en las que apoya la existencia de las circunstancias atenuantes que dice haber concurrido en el hecho:

3.º Considerando que la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código es inaplicable cuando, como sucede en este caso, existe la confesion de la delincuencia de la procesada:

4.º Y considerando, en su consecuencia, que el recurso es inadmisibile; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Germana Gonzalez, á quien condenamos en las costas; poniéndose esta resolucio en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 18 de Febrero de 1871.— Emilio Fernandez Cid

contados desde la insercion del presente comparezca á este Juzgado y Escribania del que refenda, sito en el ex-Palacio Real, piso primero, al objeto de notificársele la sentencia recaida en la causa criminal que contra el mismo se ha instruido sobre lesiones inferidas á Antonio Triquell; en la inteligencia de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Barcelona á trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier. Joaquin Serra, Escribano.

Núm. 946.

Don Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Miguel y Jordí, José Sabater y Deulofeu, conocido por Hera; un tal Rocas y Esteva, conocido por el Noy de la Tina Craca, y al hijo mayor de Narciso Casas y Costa, los cuatro taponeros de Palafurgell, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de recibirles las oportunas indagatorias y oírles á su tiempo en defensa, en méritos de la causa criminal que contra ellos instruyo por haber turbado el orden en el Salon de sesiones del Ayuntamiento de dicho Palafurgell en el dia dos del actual en el acto de empezarse el sorteo de la quinta; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en La Bisbal á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Diego Mendo de Figueroa.—Por su mandado, Eusebio Planells, Escribano.

Núm. 947.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Pablo N., conocido por Angulet, de esta ciudad, comparezca dentro de nueve dias ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra él se instruye sobre lesiones inferidas á José Moret; apercibido que no haciéndolo seguirá el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—José Jordana.

Núm. 948.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Prat, para que dentro el término

de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre hurto de algunas prendas de ropa.

Vich catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Antonio Valls.

Núm. 949.

Don Simon Canut, Juez Municipal de esta villa y como tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los mozos Manuel Solana y Rafael Jordana, vecinos del pueblo de Duro, á fin de que en término de nueve dias á contar desde la publicacion del mismo se presenten en este Juzgado y de rejas á dentro en las cárceles del mismo para responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre allanamiento de morada y otros escesos y estar al resultado de esta.

Dado en la villa de Tremp á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Simon Canut.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 950.

Don Juan Antonio Casamada, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Jaime Illimola y Rigall, natural y vecino de San Feliu de Pallarols, prófugo de las cárceles de este partido, para que dentro el término de nueve dias se presente en las mismas de rejas á dentro á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal contra él formada por robos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á quince de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Casamada.—Francisco Baylina, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 18 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento de entre SO. y NO. cielo nuboso ó cubierto, mar tranquila ó poco rizada; 53 Coruña, Bilbao, Oviedo; 54 Barcelona; 55 Lisboa; 57 Santiago, Valencia, Alicante; 58 Madrid; 60 Tarifa; 61 S. Fernando.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Argel en 3 ds., laud Sangre, de

43 ts., p. Tomás Lorenzo, con salvado, habas y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Barcelona en 3 ds., javeque Dos Hermanos, de 32 ts., p. Juan Ferrer, en lastre, á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Cádiz y Valencia en 10 ds., balandra Jóven Victoria, de 51 ts., p. Agustin Decap, con atun, á D. José María Rodriguez.

De Vinaroz en un dia, laud San Antonio, de 40 ts., p. Juan Bautista Miralles, con vino y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Christiansund y Stavanger, en 60 ds., bergantin-goleta noruega Sophie,

de 150 ts., c. D. L. Evertsen, con balcalco y pezpalo, para Cartagena.

DESPACHADAS.

Para Bona, balandra Lorenza, de 70 ts., p. Bartolomé Morató, con vino y aguardiente.

Para Barcelona, laud Jóven Joaquin, de 18 ts., Agustin Esperanza, con vino.

Para Barcelona, laud Joaquinito Rius, de 19 ts., p. José Carbó, con vino.

Para Aguilas, laud Dolores, de 30 ts., p. José Ramon Calderó, en lastre.

Para Ibiza, javeque Dos Hermanos, de 32 ts., p. Juan Ferrer, en lastre.

Tarragona 20 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Ejemplares impresos y rayados para la redaccion de apéndices al amillaramiento.

Idem id. id. de las declaraciones que los Ayuntamientos deben repartir á todas las personas sujetas al pago del repartimiento general vecinal, en virtud de lo mandado por el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Idem id. id. para la confeccion del repartimiento general vecinal.

Idem id. id. para la redaccion de la Memoria explicativa de las diferencias entre los presupuestos de gastos y de ingresos.

Papeletas para la declaracion de soldados y suplentes.

Idem para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Estados quincenales de multas, con arreglo á lo prescrito en la circular publicada en el Boletín oficial de 13 de Abril de 1870, núm. 45.

Recibos de formalizacion por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formacion de matrículas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.

Relaciones trimestrales para Altas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio.

Idem id. para Bajas de la id. id. id.

Ejemplares para la redaccion de las cuentas de caudales y de administracion municipal.

Idem para la id. del padron de presentacion personal.

NOTA.—Se advierte á las Corporaciones municipales que no han satisfecho el importe de las cuentas que les tiene presentadas este establecimiento, dejarán de servirse sus pedidos en lo sucesivo mientras no se pongan al corriente de los atrasos.